



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Reclamo - Vicente Traipe - EX-2021-00309113-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2021-00309113-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **VICENTE TRAIPE** interpuso reclamo administrativo y el Expediente EX-2020-00195153-NEU-LEGAL#MTDS; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de marzo de 2021 el señor Vicente Traipe interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén a efectos de impugnar la carta documento CD 048684454 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual se le notificó la cesantía dispuesta por el Decreto DECTO-2020-1525-E-NEU-GPN, solicitando su reincorporación a la Administración Pública Provincial;

Que surge de los antecedentes que por Decreto N° 1931/17 del 01 de diciembre de 2017 se aprobó a partir del 14 de julio de 2017 el encasillamiento inicial provisorio para una serie de agentes, entre los cuales se encontraba el señor Traipe, quien fue encasillado en la categoría OP5;

Que el 14 de septiembre de 2018 la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Desarrollo Social remitió carta documento a fin de intimar al señor Traipe a presentarse a regularizar su situación, en virtud de que registraba inasistencias sin justificar. Sin embargo, mediante constancia del 17 de septiembre de 2018 se dio cuenta de la no entrega de la referida misiva, consignando como motivo “No recibe”;

Que el 17 de septiembre de 2018 se acompañó al expediente consulta de padrón de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de la cual surge la inscripción del señor Traipe como prestador de la actividad “Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises, alquiler autos con chofer”. Asimismo se incorporó a las actuaciones el listado de permisionarios de taxis y remises de la localidad de Neuquén, en el cual figura el señor Traipe;

Que el 19 de septiembre de 2018 la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Desarrollo Social notificó al señor Traipe que: “... según nuestros registros se encuentra con inasistencias sin justificar, desde el 01 de Enero de 2018 al día de la fecha, por lo cual deberá regularizar su situación laboral en un plazo de 24 hs de notificado...”. En igual fecha se lo intimó mediante cédula de notificación en los siguientes términos: “... deberá presentarse en un plazo de 48 hs. De recibida la misma en la Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Desarrollo Social, para regularizar su situación laboral...”;

Que el 24 de septiembre de 2018 se notificó al señor Traipe que no registraba asistencia ni justificativo alguno desde el 02 de enero de 2018 al 30 de junio del mismo año, ni tampoco desde el 02 de julio de 2018 a la fecha de notificación;

Que el 12 de noviembre de 2018 se agregó al expediente detalle de ausencias del agente durante el período comprendido entre enero y julio de 2018. En igual fecha la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Desarrollo Social certificó que el agente Traipe no se había presentado a regularizar su situación con relación a las inasistencias desde el 02 de enero al 31 de julio, ambos de 2018;

Que luego consta en las actuaciones que la Dirección General de Recursos Humanos no pudo efectuarla evaluación de desempeño del requirente en virtud de sus inasistencias;

Que el 13 de noviembre de 2018 la Dirección de Medicina Laboral informó que el requirente no registró certificados médicos en el período comprendido entre enero y julio de 2018;

Que previo Dictamen N° 79/18 de la Dirección Provincial de Asesoría Legal, Técnica y Administrativa, por Disposición N° 008/19 del 12 de febrero de 2019 la Subsecretaría de Familia dependiente del ex Ministerio de Trabajo, Desarrollo Social y Seguridad resolvió iniciar sumario administrativo al requirente, siendo notificado el 28 de marzo de 2019;

Que el 04 de abril de 2019 la Dirección de Personal de la Subsecretaría de Desarrollo Social certificó que el reclamante no regularizó su situación laboral incurriendo en faltas sin justificar;

Que por Disposición N° 049/19 del 23 de abril de 2019 la Dirección Provincial de Sumarios Administrativos designó instructora sumariante, siendo ello notificado al requirente el 24 de mayo de 2019 y asimismo se lo citó a comparecer a fin de prestar declaración;

Que el 14 de mayo de 2019 la División Registro y Antecedentes de la Subsecretaría de Transporte y Tránsito de la Municipalidad de Neuquén informó que el señor Traipe era titular de una licencia de taxi, registrada con el número de permisionario 470 y titular de la licencia de remisse N° 127;

Que mediante acta del 27 de mayo de 2019 se dejó constancia de la declaración efectuada por el señor Traipe, conforme al artículo 52° primer apartado del Decreto N° 2772/92;

Que mediante certificación del 31 de mayo de 2019 la Dirección Provincial de Promoción Comunitaria dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social consignó que el señor Traipe cumplía tareas en dicha Dirección Provincial desde enero hasta septiembre de 2018;

Que tras haber sido debidamente citado el 19 de julio de 2019, se llevó a cabo el 14 de agosto de 2019 la audiencia de declaración ampliatoria del reclamante;

Que el 09 de septiembre de 2019 se emitió el Capítulo de Cargos por el cual el instructor sumariante clausuró las actuaciones, encontró administrativamente responsable al requirente y sugirió la sanción de cesantía, siendo ello notificado el 18 de septiembre de 2019;

Que el 24 de septiembre de 2019 el señor Traipe ratificó el descargo efectuado en las audiencias y ofreció prueba;

Que el 26 de septiembre de 2019 el instructor sumariante ratificó en todos sus términos el Capítulo de Cargos y propuso no hacer lugar a la prueba testimonial ofrecida, siendo notificado el agente el 10 de octubre de 2019. Luego, el 18 de octubre de 2019 el señor Traipe formuló reserva de producir la prueba cuya producción le había sido denegada;

Que por Disposición N° 141/19 del 18 de octubre de 2019 la Dirección Provincial de Sumarios aprobó lo actuado en el sumario, consideró acreditada la responsabilidad administrativa del agente y aconsejó aplicar

la sanción de cesantía;

Que el 13 de enero de 2020 la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina emitió el Dictamen N° 5.662, por el cual sugirió la aplicación al reclamante de la sanción prevista en el artículo 111 inciso i) apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP);

Que mediante Acta N° 1 del 27 de enero de 2020 la Junta de Disciplina emitió el Acuerdo N° 13, por el cual sugirió imponer al sumariado la sanción de cesantía prevista en el artículo 111° inciso i) apartado c) del EPCAPP;

Que por Dictamen N° 100/20 del 14 de agosto de 2020 la Dirección Provincial de Asesoría Legal, Técnica y Administrativa del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo se expidió en igual sentido que la Junta de Disciplina. A pie de página consta visto bueno de la entonces Subsecretaria de Familia;

Que el 09 de septiembre de 2020 la Dirección General de Legales del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo sugirió la aplicación de la sanción de cesantía al señor Traipe;

Que por Decreto DECTO-2020-1525-E-NEU-GPN del 17 de diciembre de 2020 se impuso la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial al requirente, de acuerdo con lo normado en el artículo 111°, inciso i), apartado c) del EPCAPP, por haber transgredido con su accionar las obligaciones impuestas en los artículos 9° inciso a) 92° y 97° del mismo cuerpo legal, al incurrir en abandono de cargo por faltas injustificadas desde el 02 de enero al 31 de julio, ambos inclusive, de 2018. Ello fue notificado el 21 de diciembre de 2020 mediante la carta documento CD 048684454;

Que el 22 de marzo de 2021 se remitieron al señor Traipe copias de las actuaciones relacionadas al trámite de su cesantía, las cuales fueron enviadas por correo electrónico a la casilla desde la cual el agente las había solicitado el 31 de enero de 2021;

Que el 25 de marzo de 2021 el señor Traipe interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 31 de marzo de 2021 la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo emitió dictamen legal;

Que el 13 de abril de 2021 se remitió carta documento al requirente a fin de notificarle el Decreto DECTO-2020-1525-E-NEU-GPN, en cuyo acuse de recibo se consignó el 14 de abril de 2021 motivo de no entrega: “Se mudó”;

Que luego mediante cédula de notificación del 19 de abril de 2021 la Dirección Provincial de Recursos Humanos consignó: “*Procedió a tomar conocimiento 19/04/21 10:58 hs Anaya y Planas y se negó a notificarse*”;

Que el 20 de abril de 2021 se remitió correo electrónico a la casilla antes referida a fin de notificar al requirente el Decreto DECTO-2020-1525-E-NEU-GPN;

Que el 26 de abril de 2021 se remitió nuevamente carta documento al requirente a fin de notificarle la mentada norma, en cuyo acuse de recibo se consignó el 27 de abril de 2021 motivo de no entrega: “Se mudó”;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de las actuaciones efectuadas hasta esta instancia y en tal sentido analizar el planteo formulado por el requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal

dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3077, el EPCAPP y demás normas aplicables al caso;

Que el señor Traipe interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial a fin de impugnar la Carta Documento CD 048684454 del 21 de diciembre de 2020 por la cual se le notificó la cesantía dispuesta mediante el Decreto DECTO-2020-1525-E-NEU-GPN;

Que en tal sentido, como argumento de su impugnación simplemente se limitó a señalar que la mencionada misiva no sería copia fiel del Decreto en cuestión y en virtud de ello solicitó su reincorporación;

Que en apoyo a su pretensión no ofreció más prueba que la documental acompañada a su reclamo, compuesta por copia de la carta documento impugnada, de su documento nacional de identidad y de recibos de haberes;

Que la impugnación se basó exclusivamente en un presunto defecto formal en la notificación del acto administrativo por el cual se le aplicó la sanción expulsiva al reclamante;

Que respecto a la forma de la notificación el artículo 53° de la Ley 1284 establece: *“Notificación. Los actos administrativos deben ser notificados al interesado. La publicación no suple la falta de notificación. Las notificaciones se pueden efectuar, indistintamente, por alguno de los siguientes medios: a) Acceso al expediente; b) Préstamo del expediente; c) Recepción de copias; d) Presentación del interesado; e) Cédula; f) Telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega o carta documento; g) Edictos; h) Medios digitales...”*;

Que en cuanto al contenido, el artículo 146° de la mencionada Ley determina que: *“Las cédulas y cartas documentos transcribirán íntegramente el acto y no sólo su parte resolutive. La transcripción se podrá reemplazar por la agregación de una copia íntegra y autenticada de la resolución, dejándose constancia en el cuerpo de la cédula o carta. Los telegramas y edictos transcribirán íntegramente la parte dispositiva. En ambos casos deberá expresarse el número y carátula del expediente, fecha del acto, órgano y entidad de los que emana y aclaración de firma del o de los agentes emisores”*;

Que en este marco, efectuado el confornte del Decreto DECTO-2020-1525-E-NEU- GPN con la misiva impugnada, se advierte que la misma cumple con los extremos establecidos en los dispositivos legales citados precedentemente;

Que así, en la carta documento en cuestión se transcribió íntegramente el acto, tanto su parte considerativa como resolutive, se individualizaron las actuaciones en el marco de las cuales se emitió, a la vez que se consignó su fecha y órgano de emisión;

Que en este sentido, se consignó correctamente que el acto fue firmado por el titular del Poder Ejecutivo Provincial, lo cual es relevante jurídicamente en cuanto el Gobernador es la única autoridad competente para desafectar por medio de cesantía al personal de la Administración Pública Provincial;

Que ahora bien, se advierte que se deslizó una mínima equivocación en la notificación, al consignarse erróneamente en la carta documento el apellido de la titular del órgano refrendante;

Que sin embargo, la pretensión nulificante del reclamante resulta a todas luces extrema, toda vez que si se pretendiera encuadrar dicha circunstancia en una de las calificaciones legales de vicio previstas en la Ley 1284, a lo sumo podría configurarse un vicio muy leve, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69° inciso e) que expresa: *“Vicios muy leves. El acto administrativo adolece de vicio muy leves cuando: (...) e) Falte la aclaración de la firma del agente interviniente, la mención del agente interviniente, la mención del órgano o entidad del que emana o el lugar de emisión”*;

Que al referirse a las consecuencias de los vicios el artículo 62° del mencionado plexo legal establece que: *“Los vicios del acto administrativo, según su gravedad, afectan la validez del mismo. Es inválido el acto*

administrativo con vicios muy graves y leves. El vicio muy leve no afecta la validez, sin perjuicio de la responsabilidad del agente público”;

Que no obstante ello, el artículo 74° de la Ley 1284 prevé la enmienda de los actos administrativos que adolezcan de vicios leves o muy leves;

Que en el caso, el organismo interviniente en la notificación del acto procedió a la enmienda, a través de su saneamiento en arreglo a lo establecido en el artículo 75° inciso c) de la norma aludida;

Que así, tal como surge de los antecedentes mencionados en el presente - conforme a la documental digitalizada en el documento NO-2021-00486353-NEU-RRHH#MTDS - se saneó el levísimo error que contenía la notificación y se procedió a notificar mediante carta documento al domicilio denunciado en su legajo, mediante cédula de notificación en su lugar de trabajo - que el interesado se negó a suscribir - y a la casilla de correo electrónico en la cual el interesado constituyó domicilio al requerir copia de las actuaciones;

Que en función de lo expuesto, en ningún momento estuvo afectada la validez de la notificación llevada a cabo mediante la misiva impugnada, dado el carácter levísimo del defecto que contenía, el cual de todas formas fue luego saneado en legal forma y debidamente notificado por múltiples medios;

Que en cuanto a la pretensión de reincorporación del requirente, se advierte que sustentó la misma solamente en la pretendida nulidad de la notificación de la cesantía - cuestión que ya fue evacuada - sin efectuar observaciones sobre el procedimiento disciplinario desarrollado;

Que sin perjuicio de la orfandad de argumentos por parte del requirente para requerir la restitución a su puesto, se analizaron los antecedentes a fin de constatar en el procedimiento el apego a la juridicidad, cuya verificación corresponde aquí corroborar;

Que de los antecedentes obrantes en las actuaciones surge que el procedimiento de sumario administrativo ha sido tramitado respetando el debido proceso, que tomaron intervención todos los organismos de competencia y que las normas legales fueron dictadas previa intervención del respectivo servicio permanente de asesoramiento jurídico, con lo cual el procedimiento llevado adelante resulta acorde a la garantía de la tutela administrativa efectiva. Asimismo, se observa que el reclamante tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa, expresar su versión de los hechos y formular descargo;

Que en suma, el Decreto DECTO-2020-1525-E-NEU-GPN aparece como una derivación razonada de los hechos y de los antecedentes en que se funda, no advirtiéndose de modo alguno arbitrariedad en el actuar de la Administración Pública Provincial. Además desde el prisma de los fundamentos propios del poder disciplinario de la Administración, se presenta como legítimo y razonable, atento que el reclamante ha tenido oportunidad en todo momento para desempeñar una participación activa en los actos que ofrece el procedimiento administrativo;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos, el reclamo administrativo interpuesto por el señor Vicente Traipe;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-154-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor VICENTE TRAIPE, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Desarrollo Social y Trabajo.

Artículo 4: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.